

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA**

C.U.I.: 258996000418202251556

Acusado: César Augusto Forero Valbuena

Delito: Violencia intrafamiliar Agravada en
Concurso homogéneo y sucesivo.

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cund/marca, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Verbalizado por la fiscalía preacuerdo dentro del proceso adelantado en contra de César Augusto Forero Valbuena acusado como probable autor del delito de Violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo cometido en contra de Blanca Nelsi Pacheco Lancheros, aprobado el mismo y anunciado fallo condenatorio, se procede a su emisión previo el siguiente:

EPISODIO

El día 2 de agosto del año pasado, sobre las 11 de la mañana Blanca Nelsi Pacheco Lancheros se encontraba en su residencia ubicada en la carrera 3B # 2F-28 Barrio Barandillas del municipio de Zipaquirá en compañía de su esposo César Augusto Forero Valbuena, cuando este le grita que el aseo de la casa se debía hacer bien y no mediocre y le arroja agua en la sala al tiempo que le advierte que hasta que no finalizara las labores domésticas por él exigidas no podía salir de la casa. La mujer ofendida sube al segundo piso momento en que su hermana la llama al celular y ella contesta lo que molesta aún más a César Augusto por no tener buena relación con la hermana y la agrede físicamente con la escoba en el rostro y cuerpo, lo que determina luego de ser valorada por el legista, 10 días de incapacidad penal definitiva sin secuelas.

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Días después, el 21 de agosto a eso de las 6:30 p.m., discuten por los gastos de la casa y aquel la maltrata verbalmente gritándola que "no sirve para nada", daña algunos objetos de la casa y arroja algunas pertenencias de la víctima al piso y luego la escupe en la cara.

De 23 años de casados entre acusado y víctima sólo al comienzo de la relación, cinco años aproximadamente, no hubo violencia.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

CESAR AUGUSTO FORERO VALBUENA, Es Hijo de Luis Alberto Forero y María Nhora Valbuena, natural de Bogotá donde nació el 3 de febrero de 1971, bachiller y empleado de la ladrillera San Lorenzo e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.318 expedida en Bogotá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino de 1.70 de estatura, contextura delgado, piel blanca, cabello mediano castaño, frente mediana, ojo medianos verdes, cejas asimétricas escasas, orejas medianas lóbulo separados, nariz dorso recto base baja, boca mediana, labios medianos mentón cuadrado y cuello medio. Sin señales particulares visibles.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación a César Augusto Forero Valbuena y su abogado conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, el día 19 de diciembre de 2022 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a aquel, como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 inciso 2 del Código penal, modificado por la ley 1959 de 2019 cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio - audiencia concentrada-, se informó que se había llegado a negociación con el procesado por lo cual la fiscalía verbalizó preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Consistió la negociación realizada entre la Fiscalía y Forero Valbuena en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada -art. 229 del C. Penal-, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 ibidem, como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima – 10 días sin secuelas-, no superó los 30 días y agravada conforme lo dispone el artículo 119 inciso 2 de la obra en cita porque se perpetró el hecho en una mujer por el hecho de serlo y en concurso homogéneo y sucesivo.

VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN

Aunque el estado colombiano ha pretendido hacer frente al inusitado aumento del delito de violencia intrafamiliar a fin de prevenirlo, investigarlo y sancionarlo con el fin no solo de que la mujer víctima viva libre de toda forma de violencia física, verbal, psicológica, económica y sexual, también lo hace para preservar la armonía y unidad familiar, acudiendo para ello a las distintas convenciones y tratados internacionales que pregonan la eliminación de estas formas de violencia, no obstante ello, no lo ha logrado del todo.

Y ejemplo de ello es este caso, pues Blanca Nelsi Pacheco Lancheros, lleva más de 23 años conviviendo con su agresor y sólo los primeros cinco años de relación resultaron vivibles, de ahí en adelante se convirtió en formas de subyugación pues de otro modo como lo sostuvo su hermana Sandra Patricia en entrevista rendida ante la Fiscalía no hubiera cambiado de ser una mujer alegre a sufrir las consecuencias del maltrato y volverse sumisa, introvertida y hasta cambiar su apariencia física porque César Augusto Forero la ha anulado, en la medida en que desde su óptica, la mujer sólo debe estar pendiente de los quehaceres del hogar para que él como el que manda, encuentre su casa limpia, su comida servida, su ropa arreglada.

Ha llegado al colmo de descalificarla porque el paso de los años lleva a las mujeres a cambiar su físico y entonces desdice de ella porque está "gorda", porque "no sirve para nada", y eso por no mencionar los epítetos groseros y bajos que utiliza contra ella, e incluso a ser abiertamente infiel, de ahí aflora ese machismo desmedido que lo ha llevado al punto de cometer infidelidad e irrespetar a Blanca Nelsi pues ha tenido que aguantar que aquel lleve mujeres a la casa de la que se jacta y que se atreve a decirle "que son mejores que ella", como si la condición de la mujer fuera para cumplir sus apetencias genésicas, que concepto tan pobre y equivocado tiene de las mujeres.

Radicado 2589960006418202251556

Procesado: César Augusto Forero Valbuena

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Por ello, corresponde abordar este caso con enfoque de género, es decir, considerando el contexto en que ocurre el episodio de violencia. Y en efecto, de los elementos de prueba que la fiscalía adosó se puede evidenciar que:

1. Entre la víctima y el procesado ha existido relación conyugal en la que incluso nació un hijo, hoy mayor de edad.
2. Aun cuando el episodio que generó la presente investigación ocurrió cuando la relación entre César Augusto y Blanca Nelsi venía deteriorándose, aunque permanecían bajo el mismo techo en camas separadas, de su denuncia y posterior entrevista se da a conocer que estos maltratos verbales, físicos se venían presentando desde hace varios años, pero de los que en principio había decidido callar y no denunciar ese es uno de los factores que han contribuido para que la violencia se invisibilice.
3. César Augusto Forero para el día 2 de agosto de 2022 pretendió demostrar en un acto de inmadurez, que él era el que mandaba, arrojando agua al piso que ya había limpiado Blanca Nelsi para que "hiciera bien el aseo" y que era la condición para que aquella ese día pudiera salir de la casa y Nelsi evitando una situación peor se fue luego para el segundo piso de la casa y al recibir la llamada de su hermana la que no es del gusto de César aquel se enfureció porque vio ello cómo una forma de quitarle el tiempo a Blanca Nelsi para cumplir con sus obligaciones y ese fue el pretexto que utilizó para agredirla físicamente con la misma escoba con la que aquella hacía la limpieza, todo lo cual le generó una incapacidad de 10 días sin secuelas. Esta situación se vuelve a repetir, el día 21 de agosto de 2022 a eso de las 6:30 p.m cuando Blanca Nelsi le hace un reclamo a César Augusto esta vez el maltrato sería verbal utilizando palabras soeces para acto seguido escupirla en la cara.

No valía que Blanca Nelsi lo hiciera comparecer a la Comisaría y a la fiscalía porque a él poco le importaban las autoridades, pero de cara a lo cual emitió amenazas por la existencia de las denuncias y lo que ello podía significarle para su trabajo, pero cuando el proceso llegó a éste despacho y entendió lo que actualmente significa una investigación por violencia intrafamiliar entró en razón.

Además contribuyó en ese propósito el hecho de haber presentado César Augusto un accidente en el que irónicamente quienes estuvieron y siguen pendientes de su salud, no fueron otros que su esposa e hijo los mismos contra quien había ejercido actos machistas e injustos para demostrar una vez más que era él el que mandaba y ahí entonces, en plena audiencia reconoció el valor y el tiempo que perdió en situaciones vanas y comportamientos reprochables antes que contribuir a la unión y armonía de su familia.

Demostró Forero Valbuena que se trata de una persona agresiva, irascible irrespetuoso con su esposa y que no tiene dominio de sus emociones pues perfectamente en los episodios relatados por Blanca Nelsi ha podido buscar otras

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

formas de dirigírsele y solucionarlas y no llegar al extremo de utilizar la agresividad física y verbal contra ella.

Ese comportamiento de César Augusto dicen mucho de él, porque si ataca de esa manera a la mujer que lo hizo padre y con quien lleva tantos años de convivencia cómo será ante otras mujeres con las que no existe un lazo tan fuerte y de las que ha presumido frente a su esposa pero al mismo tiempo demuestra que se trata de un hombre machista, que discrimina a las mujeres por ello no podemos dejar de mencionar la definición de la Corte Constitucional en fallo T-878 de 2014 frente al hecho de violentar a la mujer, al expresar:

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

Entonces es una tarea que nos corresponde a todas las partes fiscalía, Representante de víctimas y defensa y, en ello no podemos estar ausentes los juzgadores, para aportar en pro del cumplimiento de las finalidades que se proponen las convenciones adoptadas por nuestra legislación, entre otras, la Belén do pará y, la Cedaw con el fin de eliminar a toda costa cualquier forma de violencia contra la mujer.

Cuando los hombres maltratadores se enfrentan a la justicia por delitos cometidos contra la familia, como en este caso, César Augusto, por reunir los ingredientes normativos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravado en los términos consagrados en el artículo 229 del Código Penal y son asesorados por sus defensores es cuando entienden la gravedad de la situación en la que se han involucrado pues ello, nos lleva a considerar que se trata de hombres que quedaron no sólo con el rezago del pasado, la figura patriarcal, el hecho de que podían imponer su machismo discriminando a la mujer y además, creyendo que todavía estos procesos con la simple indemnización bastaba y se archivaban por el desistimiento de las víctimas, ello ya no es posible, la crisis de los hogares y el aumento desmedido de casos de violencia doméstica llevó al legislador a pensar que una de las soluciones era aumentar las penas y, hasta prohibir los sustitutos penales para el infractor, desafortunadamente ello no ha bastado pues las estadísticas siguen creciendo.

Es que incluso, el legislador no prohibió la posibilidad para los autores de estos hechos tan censurables, de acudir a formas anormales de terminación del proceso y por ello con la asesoría del defensor público, el procesado César Augusto Forero Valbuena decidió preacordar, sin que por ese hecho se entienda que generamos impunidad, todo lo contrario, estamos cumpliendo con las finalidades que encierra el preacuerdo en los términos del artículo 348 procedimental.

Radicado 2589960006418202251556

Procesado: César Augusto Forero Valbuena

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Pues en primer término, se busca humanizar la pena para él, pues sin duda se aspira que no se imponga la sanción que contiene el delito base sino el escogido por la fiscalía para negociar esto es, el de lesiones personales cuya pena es menor; se soluciona un conflicto social pero también en nuestro criterio, familiar; el primero porque quienes pudieron observar de cerca el contexto de violencia que rodeaba el núcleo familiar de César Augusto y Blanca Nelsi reciben con beneplácito que aquel obtenga un castigo por su proceder y el segundo, porque en el proceso de verificar los términos del preacuerdo con la asesoría de su defensor al igual la víctima en presencia de su abogada, han de entender que la existencia de una familia que ha dejado descendencia debe permitirles con este proceso entender lo que significa su naturaleza pero también que deben cerrar ciclos para avanzar y fortalecerse como pareja pues en este caso, en la medida en que se surtían las audiencias concurrió no sólo el procesado también Blanca Nelsi Pacheco Lancheros buscando juntos una salida que les permitiera recomponer su hogar, no terminarlo.

De otro lado, se abrevia el proceso porque no agotamos todo el procedimiento ordinario hasta llegar a un juicio oral en el que desafortunadamente como lo ha dejado ver la experiencia de otros procesos en los que si se ha cumplido todo el ritual y arribado a juicio, las parejas en conflicto resultan haciéndose más daño en la medida en que suelen achacarse las razones de la ruptura de la relación sin asumir con seriedad el trasfondo del asunto que casi siempre ocurre por el machismo que lleva sin duda a discriminar a la mujer y por ende a cometer maltratos de toda índole que tocan también el aspecto psicológico con pérdida de confianza y autoestima como se desprende de los elementos materiales adosados y que Blanca Nelsi relató.

Asimismo, prevé como finalidad el legislador, que, así como se activan derechos en favor del procesado también a la víctima los que descansan para ella en el trípede de verdad, justicia y reparación los primeros, en la medida en que se conoce con las pruebas adosadas por la fiscalía el contexto en que ocurrió toda la situación de violencia que produjo Forero Valbuena a su esposa y, justicia porque estamos generando una sentencia de carácter condenatoria en contra del infractor.

Ahora bien, el derecho a la reparación que se da de dos maneras: la reparación económica y la simbólica esta última, que encierra el perdón público y garantía de no repetición. En efecto, César Augusto reparó económicamente a su víctima cuando le entregó la suma de \$4.000.000 que ella misma exigió y además, le ofreció el perdón público y de no repetición a su esposa, en el que admitió ver hoy por hoy a su esposa con otros ojos y reconoce que sólo ella con su hijo han estado pendientes de él y contribuido en su recuperación con ocasión a un accidente que tuvo, por tanto después de tanto maltrato hoy día reconoce lo valiosa que es Blanca Nelsi, el hecho de haber entendido por fin, que debe rodearse es de personas que le sirvan para ser un buen ser humano y la enseñanza que ha recibido de todos los actores en este proceso -como él mismo lo reconoce-, para ser a partir de hoy, un hombre nuevo que no volverá a repetir por su terquedad y

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

negligencia y añadimos, machismo que lo han caracterizado ningún tipo de agresión hacia su esposa, comprometiéndose a recibir terapias.

De cara a ese perdón público Blanca Nelsi admite que si bien han estado un poco separados con su esposo recibe el perdón que le ha presentado que espera cumpla con su palabra, que siga haciendo sus terapias y que seguirán pendientes de su salud con el hijo. En efecto, aspira esta instancia que haya comprendido finalmente el procesado que los tiempos han cambiado y que debe respeto a la mujer que escogió para construir familia y que, se trató de la misma mujer que lo hizo padre.

Añádase, además, que Blanca Nelsi no se opuso de manera alguna en la realización del preacuerdo es que incluso, en el momento en que este despacho finalizaba la audiencia ella solicitó el uso de la palabra para expresar que han decidido vivir nuevamente con Cesar Augusto y con el hijo fruto de la relación para estar pendiente de su salud sin que se haya vuelto a presentar nada y por ello suplica que no sea sentenciado su esposo y, no puede tomarlo de manera diferente esta funcionaria como esa necesidad que surge en las personas adultas que quieren recuperar el tiempo perdido porque no existió la comunicación suficiente entre ellos para solucionar sus conflictos evitando la violencia.

Así, enfrentado Forero Valbuena a la acusación por delito contra la familia, que le formulara la fiscalía y verbalizado el preacuerdo correspondió a esta juzgadora ejercer el control formal y material sobre el mismo para considerar si estos se cumplen y con ello las finalidades que se ha trazado el legislador a través del artículo 348 del C. de P.P. a los cuales acabamos de referirnos en el que, además, ha existido participación directa del procesado en la definición de su caso.

De tal manera, que una vez verbalizada la negociación por parte de la funcionaria fiscal éste despacho procedió a verificar que César Augusto Forero Valbuena entendiera sus términos, la renuncia a sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, que la decisión tomada de asumir su responsabilidad a título de autor en la modalidad dolosa del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo cometida en contra de su esposa Blanca Nelsi fue realizada de manera libre, consciente y voluntaria con conocimiento igual de las consecuencias de asumir su responsabilidad, reconociendo también que la posibilidad que tuvo de contar con un abogado designado por el estado a través de la defensoría cumpliera con el rol a él asignado para trazar la estrategia dentro de este proceso frente a lo cual estuvo totalmente de acuerdo César Augusto por optarse por el preacuerdo razones suficientes, para estimar que se garantizaron sus derechos y que por tanto se cumplió con ese control formal.

Y de cara al control material, visto no como una intromisión a la facultad entregada exclusivamente a la fiscalía para acusar sino desde el punto de vista de la no

Radicado 2589960006418202251556

Procesado: César Augusto Forero Valbuena

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

violación al principio de legalidad del delito lo cual se estimó a partir de los elementos materiales probatorios adosados en la audiencia de verificación del preacuerdo por parte de la funcionaria fiscal y que ya referimos como fue las denuncias formuladas por Blanca Nelsi y posterior entrevistas en la que relata el acontecer del 2 y 21 de agosto 2022 respectivamente pero también otros episodios de maltrato verbal y físico a los cuales fue sometida antes de esa fecha por su esposo, el dictamen del legista que le otorgó 10 días incapacidad penal definitiva sin secuelas, el formato FIR que arrojó riesgo grave, copia del proceso administrativo adelantado por la Comisaría de Zipaquirá a través del cual se le otorgó a la víctima medida de protección provisional, los testimonios de su hermana Sandra Patricia Pacheco Lancheros que pudo observar los golpes que aquella padeció y, escuchar las palabras soeces que Cesar Augusto utilizó pues se trató Sandra de la persona con la que Blanca Nelsi se encontraba hablando al momento que César iracundo la agredió y así, otras maneras de maltrato como el de ofenderla por su físico, decirle que no sirve para nada y serle infiel porque se dice que llevaba mujeres a la casa cuando aquella no estaba.

Elementos suficientes para considerar la existencia del delito de violencia intrafamiliar agravada conforme lo consagra el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 2019 y, entendido el agravante como quiera que en ese maltrato verbal y físico se hizo primar por el procesado pautas culturales propias del patriarcado que se pretende abolir y de estructuras de subyugación y dominación respecto de su esposa a las que se venía acostumbrando a Blanca, de esa forma no se equivocó la fiscalía al acusar a César Augusto como probable autor del delito contra la familia, al fin y al cabo eso es lo que pune el legislador toda clase de maltrato físico y verbal, psicológico, cometido contra una mujer y que vulnera el interés jurídico de la armonía y la unidad familiar el cual se adelantó en concurso.

Además, la fiscalía no se excedió de manera alguna para modular el preacuerdo porque lo hizo consciente de las limitaciones que impone el artículo 350 del C. de P.P. y la jurisprudencia para no convertir tal negociación en un festín de beneficios como lo prohíbe la Corte sino en el reflejo de un acuerdo bilateral que asegure no solamente permitir un beneficio al acusado sino también a la víctima esto es, activándosele a ella el trípode de derechos a los cuales aludimos en párrafos anteriores bajo el supuesto de hecho que estamos frente a un delito grave como es precisamente el que ataca la célula fundamental de la sociedad: la familia.

Entonces, el preacuerdo conservó igual los límites establecidos por la ley y al referir la funcionaria fiscal en términos del artículo 350 numeral 2 procedimental tipificando el comportamiento de una forma específica a fin de disminuir la pena, en efecto tomar la sanción que corresponde al delito de lesiones personales significa readecuar el comportamiento con fines punitivos en los términos del artículo 111 del C. Penal que consagra tal delito contra la integridad personal, artículo 112 inciso 1 ibidem, porque la incapacidad otorgada a la víctima -10 días

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

sin secuelas-, no superó los 30 días que habla la norma, agravado en condiciones del artículo 119 ibidem, por recaer el comportamiento en una mujer por el hecho de serlo, en concurso homogéneo y sucesivo -art. 31 de la o.c.-, pues fueron dos episodios los acumulados por la fiscalía. Así las cosas, este control material igual se cumple y de ahí que se imprimiera la aprobación al preacuerdo.

Por eso mismo es que, la Corte Constitucional insiste en que en virtud de las investigaciones en las que se vean involucradas las mujeres como víctimas no podemos dejar de considerar esos criterios diferenciadores de género¹ de los cuales ha pretendido esta instancia acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía correspondió:

"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; que corrió por cuenta de la Fiscalía, de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se analiza conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica y lograr su empoderamiento.

Así las cosas, Cesar Augusto Forero Valbuena en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor máxime, cuando se trató de la asunción de responsabilidad que provino de su voluntad y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, debe emitírsele sentencia condenatoria como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso como se ha expresado, por virtud del preacuerdo aprobado.

PUNIBILIDAD

En consideración a la negociación realizada por César Augusto Forero Valbuena y la fiscalía consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

¹ Sentencia T-590 de 2017

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo a Forero Valbuena atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art. 58 Ibidem e incluso, refirió al oficio de la interpol que da cuenta que el mencionado no registra antecedente judicial vigente.

Por ello, partiremos del primer cuarto esto es, de 32 a 42 meses de prisión, como lo solicitaran fiscalía, Representante de víctimas y defensa, sin oposición al respecto por parte de la Representante de la Procuraduría.

Ahora bien, es indudable que estamos en presencia de un hecho grave que generó un daño real, un daño físico para la victima -10 días de incapacidad penal definitiva-, que no se trató solamente de ese maltrato físico sino también verbal que conlleva a su vez, la pérdida de autoestima en la mujer, aspectos estos que necesariamente implican considerar que debe existir una pena ejemplar y, que lleve al procesado a entender de una vez por todas que los tiempos han cambiado y que ninguna mujer puede ser pisoteada porque sus derechos están en plano de igualdad y nunca ser discriminada.

Una condena ejemplar nos permite ser consecuentes con el enfoque de género en el que hemos basado nuestro fallo para reivindicar a la mujer que ha sido pisoteada, vulnerada, cosificada y para esta juzgadora es reconocer el firme propósito de las convenciones Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan como mencionamos, la eliminación de toda clase de violencia contra ellas.

De ahí, precisamente que frente al límite del primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión no resulte suficiente partir del estricto mínimo sino tal y como lo sostuvieron fiscalía y Representante de la víctima su máximo, es decir, de CUARENTA Y (42) MESES DE PRISION, al que igual se le debe aumentar por la figura del concurso en seis (6) meses para un total de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, que se le impone como sanción principal a CESAR AUGUSTO FORERO VALBUENA, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas en concurso, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a FORERO VALBUENA, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

SUSTITUTOS PENALES

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Debe admitir ésta judicatura que razón le asiste a la Representante de la Procuraduría cuando en su alegación correspondiente al traslado del artículo 447 procedimental enfatiza que el delito de violencia intrafamiliar en virtud del contenido del artículo 68ª del Código Penal enlista este delito como de aquellos en los que no procede ni el subrogado de la condena de ejecución condicional ni el de prisión domiciliaria.

Pero al mismo tiempo, la Corte Suprema de Justicia no ha generado de manera expresa el cambio de su jurisprudencia de cara a los criterios que se deben adoptar frente a los sustitutos penales en el delito de violencia intrafamiliar y, **en materia exclusivamente de preacuerdos**. Generó en principio la Corte el hecho de que en efecto debía tomarse los efectos del delito objeto de negociación con todo lo que ello implicaba y cuando quiso tomar la decisión de decir lo contrario, no lo hizo sobre el supuesto de hecho de lo que derivan los sustitutos penales pero con la obligación expresa de cambiar la jurisprudencia, veamos:

Al respecto, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 15 de noviembre de 2017 radicado 46930 expresó:

"De modo que frente a la ley 906 de 2004, y en lo que toca con la manifestación de culpabilidad preacordada bajo una tipificación más favorable, el concepto "conducta punible", para efectos de establecer la pena que se debe tener en cuenta cuando se analiza la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, es la pactada en el preacuerdo", la cual ratificó mediante sentencia del 10 de octubre de 2018 cuando señaló:

"En este orden de ideas, concluye la Corte que, siguiendo las cláusulas del pacto celebrado entre acusada y Fiscalía, es la tipicidad producto del acuerdo la que fija el parámetro para el estudio de los mecanismos que rigen las diferentes formas de ejecución de la pena de prisión". Tales decisiones se reiteraron en sentencias SP 2037 del 24 de junio de 2020 radicado 52227 al indicar frente a los preacuerdos:

"Se caracterizan porque el cambio de calificación jurídica solo constituye el instrumento o mecanismo para disminuir la pena. Estos cambios de calificación jurídica pueden referirse a cualquier elemento estructural de la conducta punible...".

Así las cosas, si la finalidad de la calificación por vía de preacuerdo es para efectos punitivos y los subrogados son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, entonces, de cara a la concesión del beneficio debe hacerse a partir del delito pactado y no del ejecutado; de ahí que la misma Corte Constitucional en SU 479 de 2019 considerara:

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

*"Para establecer las implicaciones de estas decisiones de la Corte Constitucional en el margen de negociación de la fiscalía general de la Nación, no puede perderse de vista que se trata de cambios de calificación jurídica sin ninguna base fáctica, orientados exclusivamente a disminuir la pena o **mejorar en cualquier otro sentido la situación jurídica del procesado**". (negrillas de este despacho).*

Esa última expresión acabada de señalar en negrilla no puede referirse a cosa distinta a los subrogados y sustitutos penales. Decisión esta que también fue ratificada por la Corte Suprema sala Penal en sentencia SP3002-2020 radicado 54039 del 19 de agosto de 2020 en el que sostuvo:

" Lo anterior, sin perjuicio de que el acuerdo consista en tomar como referente una norma penal menos gravosa, no para que el juez emita la condena a la luz de un referente jurídico que no se ajuste a los hechos presentados por el acusador, sino para efectos de calcular la pena, evaluar la procedencia de subrogados penales, entre otros, según los términos del convenio como sucede en el caso de quien indiscutiblemente es autor pero, en virtud del acuerdo se le impone la pena que le correspondería al cómplice (SP, 2073-2020, rad. 52277 y SP 2295 de 2020)."

Ahora bien, se ha creído firmemente que con la sentencia 51478 del 21 de octubre de 2020 la sala penal cambió el criterio al decir: *" Se señaló que a la conducta se le debe calificar como corresponda su adecuación a un tipo penal y es a partir de allí que se puede plantear la negociación o concretar el beneficio..."* de lo cual se entiende que ello no es posible tomarlo como cambio de criterio o como precedente pues no se manifestó expresamente ni se desarrolló la carga argumentativa que justificara el cambio y más aún cuando en la misma decisión se afirmó:

"Luego, cumplido el deber de calificar la conducta como corresponde a la ley preexistente, los negocios en los que se acuda a elementos del tipo penal (eliminación, readecuación), únicamente deben ser utilizados para cuantificar la rebaja de la sanción, esas modificaciones no involucran la responsabilidad, la calificación de una manera específica es como lo dice el legislador, "con miras a disminuir la pena".

No obstante que el 16 de febrero del pasado año, con Sentencia penal 359 de 2022 radicado 54535² se volvió hablar del tema, tampoco se refirió por la Corte Suprema que implicaba un cambio de jurisprudencia y además se trató el delito analizado contra la seguridad pública y no contra la familia que en los términos ya dichos merece consideración adicional, o sea que estas últimas decisiones resultan una ratificación de las anteriores producidas por la Corte porque la readecuación de la conducta con fines punitivos incluye los mecanismos sustitutivos de la pena.

² Con ponencia de los magistrados ponentes José Francisco Acuña Vizcaya y Gerson Chaverra Castro.

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Esta es la razón por la cual esta instancia cree con todo respeto que la Corte no ha emitido expresamente el cambio de su jurisprudencia y no es terquedad de éste despacho ni pretender de ninguna manera ir en contra del criterio de la Agente del Ministerio público pero en la medida en que la Corte no refiera a esta salvedad, éste despacho mantiene su criterio sólo eso sí se itera, exclusivamente para preacuerdos en el sentido que es la decisión libre, consciente y voluntaria del procesado de asumir su responsabilidad con la expectativa de aspirar a que el delito que negocia la Fiscalía en este caso de lesiones personales para tomar su sanción, igual comprenda los subrogados y/o sustitutos y, si en gracia de discusión se entendiera como un cambio de jurisprudencia, respetuosamente se aparta esta judicatura pues tratándose del delito por el que se procesa a Forero Valbuena contra la familia cree esta instancia que merece mirarse con sumo cuidado y aquí la razones:

La Corte Constitucional, en su sentencia T-071 de 2016 expresó:

"

18. La Constitución desde sus artículos 5º, 13º y 42º protege la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o de hecho, lo que cobija los diferentes tipos de familia y además proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.(27).

*19. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la institución familiar ha sido "considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre"[28], **de manera que tanto el Estado como la sociedad se encuentran en la obligación de servir a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación**, objetivos de los que "depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad"[29]. (negrilla de este despacho).*

Asimismo, se ha concebido a la familia como un presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, debido a que toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma[30]

..."

Si bien, los jueces estamos llamados a sancionar a los infractores de las conductas penales, igualmente cierto es que siendo la familia el pilar de la sociedad, como dice la Corte Constitucional se debe velar por su integridad, supervivencia y conservación.

27. Sentencia C577 de 2011M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo.

28. Sentencia T-278 de 1994 M.P, Hernando Herrera Vergara.

29. Sentencia C-371/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

30. Sentencia C-371/94 José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado 2589960006418202251556

Procesado: César Augusto Forero Valbuena

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Es cierto, que Blanca Nelsi Pacheco Lancheros y César Augusto Forero Valbuena han tenido una convivencia de 23 años con muchos problemas de violencia que muy seguramente él trae esa herencia del ambiente en que se crió, pues es un hombre machista para quien la mujer se consideraba como la encargada del hogar y todo lo que ello encierra, era él entonces quien imponía su voluntad, y esperaba que Blanca Nelsi Pacheco Lancheros obedeciera y así, pasaron muchos años hasta que entendió Blanca que no debía callar pero permeada la violencia en su hogar y tocando fondo fue necesario que las diligencias siguieran el curso legal para que Cesar Augusto se viera enfrentado a la justicia pero entonces, no podemos permitir que el acusado que con ocasión del proceso muestre un verdadero cambio no se le ofrezca una oportunidad. No es lo mismo la pareja cuyo hogar se desintegra totalmente al que a pesar de haberse conspirado contra la unidad y su armonía deciden darse la oportunidad de continuar juntos al punto que fue Nelsi quien al momento de cerrar la audiencia pidió la palabra para suplicar a esta juzgadora que no castigue con tanta dureza a su esposo. Es que ambos decidieron acudir a terapias como quedó demostrado documentalmente y, han prometido continuarlas para consolidar su relación.

Explicamos al acusado todos los involucrados en el proceso desde nuestros distintos roles la importancia del respeto a las mujeres, lo que significa la lucha incesante del estado por fortalecer la familia, no solo nos detuvimos en lo jurídico sino quizás más importante, las implicaciones al interior del núcleo familiar y entonces, no podemos darle la oportunidad a una persona con todo la voluntad de darle un giro a su vida para preservar esa familia que resquebrajó, que sólo por hacer alarde de tratarse del macho cabrío anuló a su esposa e incluso a su hijo pero que hoy, son ellos quienes empiezan a notar el cambio y quieren darle la oportunidad de fortalecer y retornar al núcleo familiar?. ¿Tenemos los funcionarios que convertimos sólo en los encargados de atiborrar las cárceles con padres de familia que sí, en efecto, cometieron comportamientos reprochables, horribles, pero que la misma víctima deja ver que su hogar ha cambiado, que esa armonía y unidad que tutela el legislador, va por buen camino?

Los jueces no podemos convertirnos en los verdugos mayores, en el obstáculo para que una mujer que logró empoderarse, vencer sus temores porque acudió a las autoridades por fin, cumpla con el sueño de cualquier mujer por tener un hogar armónico en el que el amor y la solidaridad sean la constante y no vuelva jamás a ser discriminada e irrespetada.

¿Acaso no resulta suficiente el hecho de generar una sentencia de condena a Forero Valbuena en el que se le advirtió con la verbalización del preacuerdo y su verificación que de volver a cometer hecho similar le significaría un nuevo proceso en el que no sería posible partir de mínimos sino de los cuartos máximos que conllevaría necesariamente el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario? Quienes decidimos por construir familia y un proyecto de vida con hijos que han tenido la fortuna de crecer en valores, nos duele ver cuantas familias se

Radicado 2589960006418202251556

Procesado: César Augusto Forero Valbuena

Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

destruyen porque no existe un manejo desde las mismas instituciones para ayudar a preservarlas porque sólo buscamos la sanción sin ahondar en las razones por las que un hombre actúa de esa manera y en la posibilidad de constituirnos en instrumentos para que desde el ejemplo de quienes hemos fortalecido las familias también lo logren, pero igual, nos satisface ver casos como éste en el que el victimario se despoja de su armadura para doblegarse ante la mujer que violentó, para demostrarle que con voluntad puede convertirse en un hombre nuevo que la valore que no es fácil pero, la fiscalía ha tenido la iniciativa de exigirles a los procesados que acudan a terapias y mírese cómo aquí no sólo acudió el procesado también lo hizo la víctima y han salido de ellas, con una nueva idea, la de recomponer sus hogares, entonces, mírese cómo no podemos mirar con el mismo racero procesos de violencia intrafamiliar en el que los acusados acuden a través del instituto jurídico del preacuerdo pero con la firme esperanza de conservar la relación no de acabarla.

No estamos desconociendo de manera alguna los criterios diferenciadores de género, donde está el criterio que nos lleve a que sólo la cárcel contribuye a empoderar a la mujer, la hemos escuchado, le hemos mostrado sus derechos y hemos logrado que los mismos sean materializados y, si la familia es el núcleo fundamental de la sociedad goza de protección constitucional y legal y desde esa perspectiva igual debe mirarse que quien demuestre un cambio total tenga la oportunidad de los sustitutos penales porque entonces obrar contrario dejaría sin piso el hecho de que los jueces podamos contribuir a preservarla a conservarla que es una finalidad que reconoce la Corte Constitucional que debe ceder frente a una prohibición legal.

Aquí el delito objeto de negociación -lesiones personales agravadas -, con efectos punitivos lleva en criterio de ésta instancia implícito los sustitutos penales y en la medida en que éste último delito no se encuentre incorporado en el listado de las prohibiciones contenidas en el artículo 68 A del Código Penal y además la pena impuesta en este caso, permitiría la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional -artículo 63 del Código Penal, en la medida en que no ha superado el quantum de la sanción impuesta los 48 meses de prisión.

Además, acudir a otros institutos como el principio de oportunidad, como se ha vuelto costumbre en otros distritos circuitos y distritos judiciales dada la prohibición de conceder sustitutos penales para estos delitos de violencia intrafamiliar ha demostrado que no es el mejor mecanismo pues se suele con ello ahí sí, crear impunidad pues por el miedo de las mujeres a una represalia posterior de sus excompañeros terminan mintiendo en el sentido de haber sido indemnizadas e incumpliendo los compromisos para la aplicación de dicho instituto, en este caso en cambio, el despacho ha generado una sentencia condenatoria y, en el evento de persistirse por el acusado en violentar a la mujer las consecuencias para él resultarían nefastas como se le explicó por la fiscalía al momento de verbalizarse el preacuerdo y, en la verificación del mismo por parte de esta judicatura.

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

Tampoco resulta una buena práctica el de agotar el procedimiento hasta llegar a un juicio en el que la mujer no sea posible ubicarla o que haciendo presencia resulte difícil para la fiscalía considerar el testimonio adjunto y/o de referencia terminando como se ha visto en sentencias de absolución.

En consecuencia y sin desconocer la gravedad de este comportamiento, pero al mismo tiempo reconociendo el valor de la familia en los términos anunciados y con el criterio que este despacho mantiene conforme se anotó se le concederá a César Augusto Forero Valbuena, la suspensión condicional de la pena por un período de prueba de 48 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad mediante la cancelación de caución prendaria atendiendo al hecho de que Forero Valbuena cuenta con una actividad laboral de la cual devenga un salario y por el cual se le impone en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes los que consignará en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este despacho so pena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

Como pena accesoria, se le impondrá a César Augusto, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión.

PERJUICIOS

Como quiera que la víctima Blanca Nelsi Pacheco Lancheros, obtuvo la reparación económica en la suma de \$4.000.000 y, el perdón público y de no repetición al cual se procedió por parte de César Augusto Forero Valbuena todo lo cual mostró satisfacción, no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a CESAR AUGUSTO FORERO VALBUENA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.318 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de

Radicado 2589960006418202251556
Procesado: César Augusto Forero Valbuena
Delito: Violencia intrafamiliar agravada en concurso.

violencia intrafamiliar agravado en concurso homogéneo y sucesivo, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado en concurso por virtud del preacuerdo aprobado.

SEGUNDO: IMPONER a **CESAR AUGUSTO FORERO VALBUENA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **CESAR AUGUSTO FORERO VALBUENA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de reparación por las razones anunciadas en la motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Adriana Contreras Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 De Conocimiento
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aceb59cb97d3d0501c99da8951d38d863b11550d699086251394145aa4a6526**

Documento generado en 28/04/2023 07:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>